



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. No. 2020-0209/ S.I 2020-00151-01

ACCIONANTE: VICTOR ENRIQUE MIRANDA OBREGON

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

Una vez revisado el memorial suscrito por la parte actora allegado a través del correo institucional, da cuenta el despacho que se solicita la aclaración del fallo de segunda instancia proferido por esta agencia judicial el 07 de julio de 2020.

Afirma que resulta necesario que se aclare la orden proferida en el sentido de vincular en nómina al actor a partir del mes de enero de 2020, toda vez que el señor MIRANDA OBREGON, no ha prestado sus servicios de forma continua a la Secretaría de Educación Municipal, razón para no poder entrar a reconocer pagos que provienen del erario público y podrían generar responsabilidades fiscales dentro de dicha entidad.

Pues bien, de la revisión del fallo proferido y anteriormente reseñado, se señalan de forma expresa los motivos del Despacho para proferir dicha orden, al probarse dentro del plenario las planillas de asistencia del señor MIRANDA OBREGON, a la Técnica Industrial San Antonio de Padua de Soledad, aunado al hecho que el Rector de dicha institución había iniciado la entrega de la carga académica al actor desde la fecha señalada.

Considera el Despacho que resulta clara la orden impartida en el fallo de segunda instancia proferido el 07 de julio de 2020 por este Juzgado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR ENRIQUE MIRANDA OBREGON, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, fallo que en efecto ya se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado, a juzgar por la solicitud de aclaración.

Atendiendo lo anterior, esta agencia judicial considera que no es procedente la solicitud de aclaración del actor, de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P.,¹ toda vez que la orden impartida resulta clara tal como ya se señaló anteriormente y por lo tanto, se abstendrá de efectuar la corrección solicitada.

En consecuencia, este Despacho,

¹ Artículo 285. Corrección de errores aritméticos y otros

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

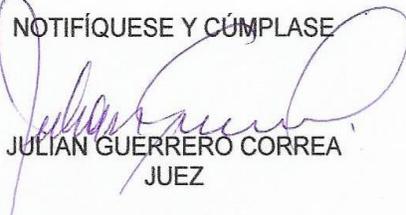
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



RESUELVE:

ABSTENERSE de aclarar el fallo proferido por esta agencia judicial el 07 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VICTOR ENRIQUE MIRANDA OBREGON, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ